

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para informar que el requerimiento de que trata el artículo 317 del C. G del Proceso, venció el 18 de agosto del año en curso. sin que la parte actora haya dado impulso al proceso. Sírvase proveer.
Palmira, diecinueve (19) de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1419

Palmira, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora dentro del término señalado en el Num. 1 del art. 317 del C G del Proceso no cumplió con la carga procesal que le correspondía, razón suficiente para decretar su terminación por desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en la citada norma. El cual señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de **PETICION DE HERENCIA** propuesto por la señora Fabiola y Elizabeth Ocampo Lerma, en contra de los señores Marta Cecilia Lerma Becerra, Cesar Lerma Canizalez, Ferney Lerma Prado y Wilmar Fabian Lerma Preado, por desistimiento tácito (Art. 317 No. 1 del C.G.P.).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) Meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: NO condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA PALMIRA**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 20 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd7609f17a9a239559d397ca13e26e510404d345f010d3649bf1a150fecdc36**

Documento generado en 19/09/2022 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>